



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SESIÓN PÚBLICA NÚM. 53

ORDINARIA

MARTES 21 DE ABRIL DE 2026

En la Ciudad de México, siendo las diez horas con treinta y seis minutos del martes veintiuno de abril de dos mil veintiséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Aristides Rodrigo Guerrero García y Presidenta en funciones Lenia Batres Guadarrama.

Las personas Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Presidente Hugo Aguilar Ortiz no asistieron a la sesión, la primera previo aviso a la Presidencia y el segundo por desempeñar una comisión oficial.

Dada la ausencia del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, la señora Ministra Batres Guadarrama asumió provisionalmente la Presidencia, conforme a lo señalado en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para el desarrollo de esta sesión pública.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, así como el quince de enero, el diez y dieciocho de febrero y el quince de abril de dos mil veintiséis, respectivamente, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 10, fracciones III y IV, y 17 del Reglamento de Sesiones de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama abrió la sesión.

El secretario general de acuerdos informó que se determinó **retirar de la lista** el asunto identificado con el número **12**, referente a la **contradicción de criterios 150/2025**, y **dejar en lista** los asuntos señalados con los números **3, 6, 8 y 9**, correspondientes a la **controversia constitucional 3/2024**, a la **acción de inconstitucionalidad 165/2023 y su acumulada 168/2023**, a la **queja 12/2025** y al **amparo directo 39/2025**.

A continuación, dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DEL ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y dos ordinaria, celebrada el lunes veinte de abril del año en curso. Por unanimidad de siete votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del martes veintiuno de abril de dos mil veintiséis.

El señor Ministro Figueroa Mejía adelantó que no participará en los impedimentos 19/2026 y 12/2026.



Sesión Pública Núm. 53

Martes 21 de abril de 2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**I. 19/2026**

Impedimento 19/2026, formulado respecto del Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía para conocer y resolver el amparo en revisión 634/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Se califica de legal el impedimento planteado. SEGUNDO. Devuélvanse los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se retorne el amparo en revisión 634/2025”*.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el proyecto de resolución.

En el apartado II, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone determinar que, con fundamento en los artículos 17 constitucional y 51, fracción VI, de la Ley de Amparo, se califica como legal el impedimento planteado por el señor Ministro Figueroa Mejía para conocer del amparo en revisión 634/2025 porque fue parte quejosa en un juicio de amparo de naturaleza semejante, a saber, el amparo indirecto 1154/2023 del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, impugnando el artículo 41, párrafo quinto, de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación.

La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Guerrero García y Presidenta en funciones Batres Guadarrama. El señor Ministro Figueroa



Sesión Pública Núm. 53

Martes 21 de abril de 2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Mejía no participó en esta votación al haberse planteado su impedimento.

La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 12/2026

Impedimento 12/2026, planteado por el Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía para conocer y resolver el recurso de reclamación 712/2025. En el proyecto formulado por el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz se propuso: *"PRIMERO. Se califica de legal el impedimento planteado por el Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía en el recurso de reclamación 712/2025, del índice de este Alto Tribunal. SEGUNDO. Devuélvanse los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que retorne el recurso de reclamación 712/2025"*.

Dada la ausencia del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, la señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama se hizo cargo de la presentación del asunto.

En el apartado IV, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone determinar que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 51, fracciones VI y VIII, de la Ley de Amparo, por lo que, en atención al artículo 17 constitucional, se califica como legal el impedimento planteado por el señor Ministro Figueroa Mejía para conocer

*Sesión Pública Núm. 53**Martes 21 de abril de 2026*PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del recurso de reclamación 712/2025, derivado del amparo en revisión 522/2025, porque fue parte quejosa en un juicio de amparo de naturaleza semejante, a saber, el amparo indirecto 1154/2023 del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el cual se impugnó el artículo 41, párrafo quinto, de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación.

La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Guerrero García y Presidenta en funciones Batres Guadarrama. El señor Ministro Figueroa Mejía no participó en esta votación al haberse planteado su impedimento.

La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

IV. 3/2025

Declaratoria general de inconstitucionalidad 3/2025, solicitada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los artículos 36, en su porción normativa “de nacimiento y en la”, y 100, en su porción normativa “nacimiento y”, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco. En el proyecto formulado por el señor



Sesión Pública Núm. 53

Martes 21 de abril de 2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente declaratoria general de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 36, en su porción normativa “de nacimiento y en la”, y 100, en su porción normativa “nacimiento y”, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, la cual surtirá sus efectos generales a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicha entidad federativa. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro ponente Espinosa Betanzo presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VI, relativo al estudio, el proyecto propone declarar la inconstitucionalidad con efectos generales de los artículos 36, en su porción normativa “de nacimiento y en la”, y 100, en su porción normativa “nacimiento y”, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco; ello, en razón de que, con fundamento en los artículos 107, fracción II, párrafo tercero, constitucional, 231 y 232 de la Ley de Amparo y el punto segundo del Acuerdo General Plenario 1/2021, transcurrieron noventa días desde que se notificó al Congreso de Jalisco la determinación tomada en el amparo en revisión 468/2024 sin que se hubieran reformado o derogado dichos preceptos, por lo que subsiste el problema de inconstitucionalidad.



Sesión Pública Núm. 53

Martes 21 de abril de 2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el apartado VII, relativo a los efectos, el proyecto propone determinar que la declaratoria de inconstitucionalidad decretada tendrá efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente sentencia al Congreso del Estado de Jalisco.

Modificó el proyecto, a partir de unas notas, para: 1) precisar el cómputo del plazo concedido al Congreso del Estado de Jalisco para ajustar la normativa en cuestión y 2) ajustar los puntos resolutivos para incluir el nombre completo de la ley en estudio.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Guerrero García, Figueroa Mejía y Ríos González.

La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de siete votos de las personas Ministras Herreras Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidenta en funciones Batres Guadarrama. La señora Ministra Herreras Guerra anunció voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.



Sesión Pública Núm. 53

Martes 21 de abril de 2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

V. 125/2024

Acción de inconstitucionalidad 125/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, expedida mediante el Decreto Núm. 885, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el nueve de mayo de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 180, 182, fracciones I y V, 183, en su porción normativa: “el Acuerdo en materia de Responsabilidades Administrativas del Poder Judicial”, 187, en su porción normativa: “el Acuerdo de Disposiciones en Materia de Responsabilidades Administrativas del Poder Judicial”, y 190, en la porción normativa: “y en los acuerdos generales que al efecto se expidan por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura”, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, expedida mediante Decreto 885 publicado en el Periódico Oficial de la mencionada entidad el 9 de mayo de 2024. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Hidalgo, en los términos precisados en los últimos apartados de esta sentencia. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial de dicho*



Sesión Pública Núm. 53

Martes 21 de abril de 2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estado, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro ponente Espinosa Betanzo presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone: 1) retomar el parámetro de regularidad constitucional de la materia de responsabilidades administrativas a partir de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 183/2020 con fundamento en los artículos 73, fracciones XXIX-H, XXIX-V y XXIX-X, 94, 108, 109, 113, 116, fracción V, y 122 constitucionales con el fin de crear un sistema uniforme de combate a la corrupción en materia de responsabilidades de los servidores públicos en los tres ámbitos de gobierno y la distribución de competencias, plasmada en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los términos precisados al resolver las acciones de inconstitucionalidad 115/2017, 69/2019 y sus acumuladas y 183/2020 y la controversia constitucional 210/2019, y se acota que los Congresos locales resultan competentes para legislar en materia de responsabilidades administrativas de los integrantes del Poder Judicial, en tanto se sujeten a las bases constitucionales que resulten aplicables, 2) definir el principio de taxatividad aplicado al derecho administrativo sancionador conforme a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 191/2020 y su acumulada a partir del artículo 14, párrafo tercero, constitucional y las tesis aislada P. IX/95 y

*Sesión Pública Núm. 53**Martes 21 de abril de 2026*PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

jurisprudenciales 1a./J.10/2006 y 1a./J. 24/2016, 3) declarar la invalidez del artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, puesto que, al prever un catálogo de sanciones sin distinguir cuáles conductas revisten o no el carácter de graves, vulnera, por un lado, el principio de supremacía constitucional, tutelado por el artículo 133 constitucional, y el contenido de los diversos 109, fracción III, y 114 constitucionales, que constituyen las bases mínimas que debe cumplir cualquier régimen de responsabilidades administrativas, 4) declarar la invalidez de los artículos 183, en su porción normativa “el Acuerdo en materia de Responsabilidades Administrativa del Poder Judicial”, 187, en su porción normativa “el Acuerdo de Disposiciones en Materia de Responsabilidades Administrativas del Poder Judicial”, y 190, en su porción normativa “y en los acuerdos generales que al efecto se expidan por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura”, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ya que una legislación estatal en materia de responsabilidades administrativas no puede delegar la delimitación de los procedimientos y de las sanciones a instrumentos diversos, como acuerdos generales, puesto que, de conformidad con los artículos 109, fracción III, y 116, fracciones III y V, constitucionales, ello debe estar plasmado en la Constitución Local y en la legislación secundaria respectiva, no en ninguna regulación infralegal, tal como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 116/2020, 5) declarar la invalidez del artículo 182, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en razón

*Sesión Pública Núm. 53**Martes 21 de abril de 2026*PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de que la sanción administrativa de apercibimiento privado o público no existe en el catálogo de sanciones previsto en el artículo 109, fracción III, constitucional, en una vulneración directa al principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional y 6) declarar la invalidez del artículo 182, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo porque la sanción de inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público no contiene ningún parámetro normativo que delimite su duración, lo que resulta contrario al principio de exacta aplicación de la ley, en su vertiente de taxatividad, consagrado en el artículo 14, párrafo tercero, constitucional.

En el apartado VII, relativo a los efectos, el proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Hidalgo.

Modificó el proyecto: 1) a partir de una nota del señor Ministro Figueroa Mejía, para incorporar el artículo 116, fracción III, constitucional al parámetro de regularidad y reiterar, en el análisis del artículo 180 impugnado, que la legislatura local puede desarrollar, en la ley orgánica, un régimen de faltas o responsabilidades administrativas, siempre que sea conforme con las bases constitucionales y 2) a partir de una nota de la señora Ministra Herrerías Guerra, para agregar que el artículo 182, fracción V, de la ley impugnada contraviene el artículo 22 constitucional por implicar una sanción desproporcionada, así como declarar la



invalidez, por extensión, del artículo 124, fracción XXVIII, en su porción normativa “en los reglamentos y acuerdos que el Consejo dicte en materia disciplinaria”, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo por contener el mismo vicio de inconstitucionalidad detectado.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida¹, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Presidenta en funciones Batres Guadarrama, ponente Espinosa Betanzo, Presidenta en funciones Batres Guadarrama, Esquivel Mossa, ponente Espinosa Betanzo y Presidenta en funciones Batres Guadarrama.

La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidenta en funciones Batres Guadarrama, respecto de declarar la invalidez de los artículos 182, fracción I, 183, en su porción normativa “el Acuerdo en materia de Responsabilidades Administrativa del Poder Judicial”, 187, en su porción normativa “el Acuerdo de Disposiciones en Materia de Responsabilidades Administrativas del Poder Judicial”, y 190, en su porción normativa “y en los acuerdos generales que al efecto se expidan por parte del Pleno del Consejo de

¹ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



la Judicatura”, y, por extensión, la del artículo 124, fracción XXVIII, en su porción normativa “en los reglamentos y acuerdos que el Consejo dicte en materia disciplinaria”, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Figueroa Mejía y Guerrero García, respecto de declarar la invalidez del artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo. La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente.

Se expresó una mayoría de cinco votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa y Figueroa Mejía, respecto de declarar la invalidez del artículo 182, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo. Las personas Ministras Guerrero García y Presidenta en funciones Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida², hicieron uso de la palabra las personas Ministras ponente Espinosa Betanzo, Presidenta en funciones Batres Guadarrama, Guerrero García y Esquivel Mossa.

² Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama acordó aguardar la presencia de las personas Ministras Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz para que, con su voto, se determine la propuesta de invalidez del referido artículo 182, fracción V.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida³, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía y Presidenta en funciones Batres Guadarrama.

La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama acordó mantener este asunto en la lista oficial.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

VII. 150/2024

Controversia constitucional 150/2024, promovida por el Municipio de Casas, Tamaulipas, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, reformadas, adicionadas y derogadas mediante el Decreto No. 65-813, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, así como la fe de erratas relativa, publicada en el mismo medio de difusión el siete de marzo del mismo año. En el proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente, pero infundada la controversia*

³ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



Sesión Pública Núm. 53

Martes 21 de abril de 2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

constitucional. *SEGUNDO.* Se sobresee en la controversia constitucional respecto de la fe de erratas publicada el 7 de marzo de 2024 en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como de los artículos 17, numerales 2, y 4, 98, párrafo primero, 170, párrafos 1 y del 3 al 6, y 171 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, reformados mediante el Decreto No. 65-813, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro. *TERCERO.* Se reconoce la validez de los artículos 2, fracción XXXVII, 6, numeral 1, fracciones XXXIII y XLII (esta última al tenor de la interpretación conforme propuesta), y 24, fracción IV, de la referida Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, reformados y adicionado, respectivamente, mediante el citado Decreto No. 65-813. *CUARTO.* Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro ponente Espinosa Betanzo presentó el proyecto de resolución.

En el apartado V, relativo a la oportunidad, el proyecto propone: 1) sobreseer respecto de los artículos 17, numeral 2, 98, párrafo primero, 170, numerales 1 y del 3 al 6, y 171, párrafo primero, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas por extemporaneidad, en razón de que no introdujeron nuevos supuestos ni alteraron competencia alguna, sino únicamente sustituyeron la expresión “Comisión” por “Secretaría” y 2) tener por impugnados los artículos 2 fracción XXXVII, 6, numeral 1, fracciones XXXIII y XLII, 17, numeral 4, y 24,



Sesión Pública Núm. 53

Martes 21 de abril de 2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fracción IV, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas porque incorporaron modificaciones con efectos normativos propios.

En el apartado VIII, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, el proyecto propone: 1) declarar infundada la hecha valer por el Poder Legislativo local, atinente a la ausencia de conceptos de invalidez en la denuncia de violaciones al procedimiento legislativo, dado que el municipio actor hizo valer argumentos orientados a demostrar una invasión dentro del ámbito de sus competencias constitucionales, 2) sobreseer respecto de la fe de erratas en relación al Decreto No. 65-813, publicada en el periódico oficial local el siete de marzo de dos mil veinticuatro, por falta de interés legítimo, en tanto que, tal como se resolvieron las controversias constitucionales 9/2000, 5/2001, 33/2002, 46/2007, 162/2008 y 91/2012, no se advierte que los argumentos del municipio actor expongan una transgresión a su esfera constitucional, 3) sobreseer respecto del artículo 17, numeral 4, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, puesto que este Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 73/2024 en el sentido de invalidar su porción normativa "o imposibilidad manifiesta" y 4) declarar improcedente el escrito de desistimiento del municipio actor porque se trata de la impugnación de normas generales, en términos del artículo 20, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia y las tesis jurisprudenciales P./J. 54/2005 y P./J. 113/2005.

*Sesión Pública Núm. 53**Martes 21 de abril de 2026*PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el apartado IX, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone: 1) declarar infundados los conceptos de invalidez en contra del procedimiento legislativo porque, por una parte, contrario a lo alegado, no existía la obligación de llamar al municipio actor para que el Congreso local escuchara su opinión, al igual que se resolvió en las controversias constitucionales 212/2020, 124/2022 y 244/2023 y la acción de inconstitucionalidad 119/2021 y su acumulada y, por otra parte, resulta inoperante la alegación en cuanto a la imposibilidad del Titular del Poder Ejecutivo de Tamaulipas de promulgar el Decreto impugnado por haber estado ausente de Ciudad Victoria, ya que ello no implica ninguna invasión a la esfera competencial del municipio actor, además de que, en términos de la legislación local, carece de facultades qué tutelar en el procedimiento legislativo, en términos similares a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 73/2024 y 2) reconocer la validez de los artículos 2, fracción XXXVII, 6, numeral 1, fracciones XXXIII y XLII (esta última al tenor de la interpretación conforme propuesta), y 24, fracción IV, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas porque, en atención al parámetro de regularidad constitucional en materia de agua, establecido al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y la controversia constitucional 97/2017 a partir de los artículos 27, párrafo quinto, y 115, fracción III, inciso a), constitucionales, únicamente describen a los órganos operadores estatales como entes descentralizados de la administración pública estatal, que prestarán servicios públicos en el territorio de un



municipio, dos o más, por medio de una sola línea de producción de los servicios (2, fracción XXXVII), establece que estos podrán ser conformados cuando, por sus características y complejidad, no puedan ser operados por el municipio que corresponda, así como aquellos que la línea de producción de los servicios esté a cargo de la administración pública estatal y beneficie a dos o más municipios (24, fracción IV), el supuesto de “verificar” respecto del cumplimiento de la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado (6, numeral 1, fracción XXXIII) a partir de una interpretación sistemática con el diverso artículo 2, fracción XXXVI, y la habilitación de la secretaría respectiva a verificar la prestación de los servicios públicos, así como la posibilidad de implementar medidas preventivas y correctivas sin mayor definición (6, numeral 1, fracción XLII) a partir de una interpretación conforme en el sentido de que ello es previo convenio suscrito con el municipio actor, en términos de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 73/2024.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁴, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Esquivel Mossa, Figueroa Mejía y Herrerías Guerra.

El señor Ministro ponente Espinosa Betanzo modificó el párrafo 15 del proyecto, a partir de la sugerencia del señor Ministro Figueroa Mejía, para citar los artículos 17, numeral 2, 98, párrafo primero, 170, numerales 1 y del 3 al 6, y 171,

⁴ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



Sesión Pública Núm. 53

Martes 21 de abril de 2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

párrafo primero, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas.

La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra por razones adicionales; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa en contra del sobreseimiento respecto de los artículos 17, numeral 2, 98, párrafo primero, 170, numerales 1 y del 3 al 6, y 171, párrafo primero, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, así como de la fe de erratas cuestionada; Figueroa Mejía separándose del sobreseimiento respecto de los artículos 17, numeral 2, 98, párrafo primero, 170, numerales 1 y del 3 al 6, y 171, párrafo primero, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas y por sobreseer en cuanto a los actos del Poder Ejecutivo local que pudiera ejecutar con fundamento en la ley reclamada; Guerrero García separándose de los párrafos del 80 al 85 y en contra del sobreseimiento respecto de los artículos 17, numeral 2, 98, párrafo primero, 170, numerales 1 y del 3 al 6, y 171, párrafo primero, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, así como de la fe de erratas cuestionada; y Presidenta en funciones Batres Guadarrama. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.



El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

X. 136/2024

Contradicción de criterios 136/2024, suscitada entre las entonces Segunda y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 401/2018 y la contradicción de tesis 415/2012, respectivamente. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: *"PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo"*. La tesis referida en el resolutivo segundo tiene por rubro: *"MEDIDAS CAUTELARES. EN LOS CASOS EN LOS QUE LA LEGISLACIÓN EN LA MATERIA NO REGULE ALGÚN TIPO DE MEDIDAS CAUTELARES (SEA DE ASEGURAMIENTO O PRECAUTORIAS) Y EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES APLIQUE DE FORMA SUPLETORIA, SON APLICABLES TODAS LAS PREVISTAS EN DICHO ORDENAMIENTO A FIN DE SALVAGUARDAR EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA"*.

La señora Ministra ponente Batres Guadarrama presentó el proyecto de resolución.

En el apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción, el proyecto propone determinar que existe y



que el punto jurídico por determinar se concreta en la pregunta: “¿En las materias en las cuales la legislación especial únicamente prevé las medidas precautorias que podrán decretarse y el CFPC sea supletorio, es posible aplicar las medidas de aseguramiento previstas en dicha legislación civil, a fin de conservar la materia del juicio, evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y así lograr que la misma tenga eficacia práctica?”.

En los apartados V y VI, relativos al estudio de fondo y el criterio que debe prevalecer, el proyecto propone determinar que, para el caso de que se solicite una medida cautelar y no encuadre en las medidas precautorias que se encuentran debidamente reguladas en la legislación especial y el Código Federal de Procedimientos Civiles aplique de forma supletoria, es procedente aplicar las medidas de aseguramiento previstas en dicho ordenamiento, pues encuentran su sustento en el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional, cuyo objetivo es impedir que surjan posibles obstáculos que, llegado el momento, impidan o dificulten la ejecución de la sentencia que resuelva la controversia, es decir, que las resoluciones tengan eficiencia práctica, pues si, por cualquier motivo, aquella no puede materializarse o existe dificultad para ello, en realidad, no habría acceso efectivo a la jurisdicción, ya que la acción ejercitada finalmente se tornaría nugatoria, por lo que restringir una medida cautelar, cuya concesión podría resultar útil para garantizar la ejecución de la sentencia obtenida, por el simple hecho de que no se encuadra en los supuestos



Sesión Pública Núm. 53

Martes 21 de abril de 2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

previstos en la ley especial, sin analizar si dicha medida puede aplicarse atendiendo a la supletoriedad correspondiente, resulta violatorio del derecho a la tutela judicial efectiva.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁵, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ríos González, Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Herrerías Guerra, Figueroa Mejía y ponente y Presidenta en funciones Batres Guadarrama.

La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama sometió a votación la propuesta de existencia de la contradicción del proyecto, respecto de la cual se expresó una mayoría de cuatro votos en contra de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa y Figueroa Mejía. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Guerrero García y Presidenta en funciones Batres Guadarrama votaron a favor.

La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama acordó aguardar la presencia de las personas Ministras Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz para que, con su voto, se determine la votación anterior.

La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama acordó mantener este asunto en la lista oficial.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

⁵ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



Sesión Pública Núm. 53

Martes 21 de abril de 2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**XI. 1/2026**

Queja 1/2026, interpuesta en contra del acuerdo dictado el once de agosto de dos mil veinticinco por la persona titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca en el juicio de amparo indirecto 998/2025. En el proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso: *"PRIMERO. Es fundado el presente recurso de queja. SEGUNDO. Se revoca el acuerdo de 11 de agosto de 2025, dictado en los autos del juicio de amparo indirecto 998/2025. TERCERO. Se ordena al juzgado del conocimiento proveer sobre la admisión a trámite de la demanda en los términos precisados en la ejecutoria"*.

El señor Ministro ponente Espinosa Betanzo presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VII, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar fundados los agravios de la recurrente porque 1) la naturaleza jurídica de los actos de universidades públicas, de acuerdo con lo resuelto por esta Suprema Corte en las contradicciones de tesis 423/2014, 408/2017 y 330/2022 y los amparos en revisión 750/2015, 327/2017 y 527/2025, implica que la evolución del concepto de autoridad responsable, en el caso de universidades e instituciones educativas, presenta dos particularidades, por un lado, exige un examen específico de la institución y de su esquema normativo y orgánico y, por el otro, parte de la premisa de que los actos vinculados con la definición y ejecución de su política educativa se encuentran, en principio, amparados por su autonomía, lo cual requiere un análisis



Sesión Pública Núm. 53

Martes 21 de abril de 2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

funcional y material que atienda a sus efectos en la esfera jurídica de las personas, 2) en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional está obligado a examinar que la demanda de amparo no actualice una causa manifiesta e indudable de improcedencia, esto es, no toda causa de improcedencia implica el desechamiento de plano de la demanda, sino solamente aquellas que sean manifiestas e indudables, 3) concluir en el caso concreto que el auto de admisión no es el momento procesal oportuno para determinar el tipo de relación entre la quejosa y la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, al carecer de los elementos necesarios y por implicar un análisis de fondo, esto es, no es el momento procesal oportuno para analizar la materialidad de los actos reclamados y 4) por las razones anteriores, revocar el acuerdo recurrido y ordenar al juez de amparo para que provea, nuevamente, sobre la admisión de la demanda y, en el momento procesal oportuno, realice el estudio correspondiente sobre la naturaleza de los actos reclamados a partir de su materialidad y de las circunstancias particulares del caso.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁶, hizo uso de la palabra el señor Ministro Figueroa Mejía (quien sugirió precisar en el párrafo 52 que la persona juzgadora de distrito deberá admitir la demanda, siempre que no advierta una causa de improcedencia manifiesta, así como eliminar el resolutivo tercero).

⁶ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



Sesión Pública Núm. 53

Martes 21 de abril de 2026

El señor Ministro ponente Espinosa Betanzo modificó el proyecto con la sugerencia realizada. Por tanto los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es fundado el presente recurso de queja.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo de 11 de agosto de 2025, dictado en los autos del juicio de amparo indirecto 998/2025”.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁷, hizo uso de la palabra la señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama.

La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Figueroa Mejía; Guerrero García; y Presidenta en funciones Batres Guadarrama con consideraciones adicionales. La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, la señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama levantó la sesión a las doce horas con treinta minutos, previa convocatoria que emitió a los

⁷ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sesión Pública Núm. 53

Martes 21 de abril de 2026

integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el miércoles veintidós de abril del año en curso a las diez horas.

Las referencias a párrafos de los proyectos, sobre los cuales se manifestaron algunos integrantes del Tribunal Pleno, se hacen conforme a la sesión en relación con las propuestas originales; por tanto, pueden válidamente variar en la versión oficial del engrose, de conformidad con los ajustes que se acuerden.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta en funciones Lenia Batres Guadarrama y Daniel Álvarez Toledo, secretario general de acuerdos, quien da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja pertenece al acta de la sesión pública número 53, correspondiente al martes 21 de abril de 2026. Doy Fe.